

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídica y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Eficacia y seguridad jurídica de las notificaciones vía
electrónica en el ramo de familia**

-Tesis de Licenciatura-

Héctor Clemente Marroquín Marroquín

Guatemala, abril 2013

**Eficacia y seguridad jurídica de las notificaciones vía
electrónica en el ramo de familia**

-Tesis de Licenciatura-

Héctor Clemente Marroquín Marroquín

Guatemala, abril 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Mario Efraím López García
Revisor de Tesis	Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Eduardo Galván, Casasola

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Flor De María Samayoa Quiñonez

Lic. Herbert Estuardo Valvert Morales

Segunda Fase

Licda. Elisa Álvarez Sontay

Licda. Flor De María Samayoa Quiñonez

Licda. María Cristina Cáceres López

M.Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

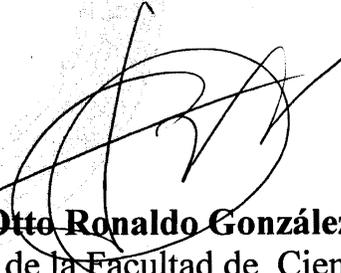
Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruiz

Lic. Luis Eduardo López Ramos.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de octubre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFICACIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL RAMO DE FAMILIA**, presentado por **HÉCTOR CLEMENTE MARROQUÍN MARROQUÍN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO EFRAÍM LÓPEZ GARCÍA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HÉCTOR CLEMENTE MARROQUÍN MARROQUÍN**

Título de la tesis: **EFICACIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL RAMO DE FAMILIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 12 de diciembre de 2012

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

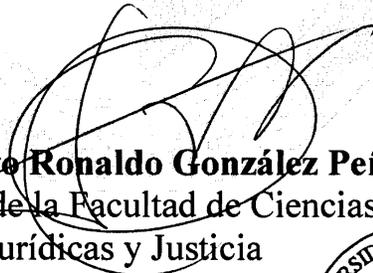


Lic. Mario Efraim López García
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, trece de diciembre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFICACIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL RAMO DE FAMILIA**, presentado por **HÉCTOR CLEMENTE MARROQUÍN MARROQUÍN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **CÁNDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HÉCTOR CLEMENTE MARROQUÍN MARROQUÍN**

Título de la tesis: **EFICACIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL RAMO DE FAMILIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 04 de febrero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **HÉCTOR CLEMENTE MARROQUÍN MARROQUÍN**

Título de la tesis: **EFICACIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL RAMO DE FAMILIA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

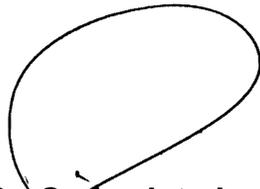
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de febrero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HÉCTOR CLEMENTE MARROQUÍN MARROQUÍN**

Título de la tesis: **EFICACIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL RAMO DE FAMILIA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 20 de febrero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sera Aguilar
c.c. Archivo


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por tu infinita misericordia y sabiduría, pues sin ti hoy nada de esto sería posible, pues tú siempre guías mi camino y nunca me abandonaste en la adversidad, ya que muchas veces al caer en fatiga y en la derrota, recordaba la pasión de tu hijo, y eso me alentaba a seguir luchando hacia la que hoy ha sido una de mis metas más preciadas y a ti Virgen Santa porque siempre estas a mi lado intercediendo por mi ante tu hijo Jesús.

A MI ESPOSA:

Por su apoyo y amor incondicional, por estar en las buenas y en las malas conmigo, dándome aliento para seguir adelante y por darme la mayor felicidad del mundo nuestro futuro hijo, los amo.

A MIS PADRES:

Gracias a su paciencia, apoyo, consejos y amor incondicional, han logrado que hoy culmine este triunfo, se los dedico como homenaje a dos grandes seres ejemplos de vida a seguir, son mi bendición.

A MI ABUELA:

Por darme siempre su cariño y consejos, por cuidarme cuando lo necesité y siempre por darme el amor como si fuera mi propia madre.

A MIS TÍOS:

Por su apoyo y ayuda brindada, al poner su granito de arena, y colaborar para llegar a mi meta, en especial agradezco a mi tía porque sin ti esto no hubiera sido posible, gracias por tu amor y consejos te quiero mucho.

A MIS PADRINOS:

Quienes a lo largo de mi carrera me han apoyado y motivado siempre, siendo un pilar muy importante para culminar mis metas, gracias.

A MIS AMIGOS:

Que han compartido conmigo mis alegrías y tristezas, demostrando con ello que la verdadera amistad es lo más importante que puede tener una persona.

A MI ALMA MATER:

Mí querida Universidad Panamericana de Guatemala, mi casa de estudios, sin la cual no hubiese podido llegar a cumplir mi sueño.

A MI FACULTAD:

De ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia por darme el honor de entrar en sus aulas, recibir una preparación de alto nivel académico y valor para mi Guatemala.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	ii
Del notificador	1
De las notificaciones	3
De las notificaciones electrónicas	6
Clases de notificaciones	10
Plazo de las notificaciones	26
Incidencias de las notificaciones en el sistema tradicional y el sistema por Vía electrónica	30
Conclusiones	56
Referencias	58

Resumen

Se realizó un análisis acerca del nuevo procedimiento que se utilizará para la práctica de las notificaciones por vía electrónica, haciendo hincapié de las circunstancias que de primera fase no fueron atendidas en la nueva legislación; de donde deviene la interrogante acerca de la manera en que serán solucionadas en los diferentes órganos jurisdiccionales que están llamados a ponerlas en práctica al momento que se produzca la adhesión voluntaria al sistema por parte de los interesados.

Por lo que en el presente trabajo se desarrolló el tema de la notificación procesal, en cuanto al contenido de la cédula de notificación, su clasificación, forma de realizarlas y su plazo, así como el auxiliar judicial que lo realiza y de la fé pública de la cual esta investido por disposición de la ley, todo esto con la finalidad de saber cómo es que se llevan a cabo y las deficiencias en la normativa jurídica procesal vigente en lo que respecta a las notificaciones en el sistema tradicional, para tener conocimiento si fueron tomados en cuenta y poder establecer los posibles problemas que podrían suscitarse en la práctica de la nueva implementación de las notificaciones por vía electrónica en el ramo de familia y determinar su efectividad y seguridad jurídica en cuanto a la

autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales, así como su valor probatorio que en el sistema tradicional, el planteamiento de sus posibles soluciones, para que en una pronta o futura ocasión puedan ser tomadas en cuenta por los legisladores o puedan plantearse nuevas interrogantes y soluciones para que la justicia sea pronta y cumplida.

Palabras clave Notificador. Notificación electrónica. Notificación. Plazo. Computo.

Introducción

Conforme el Decreto número 15-2011 del Congreso de la República, nace a la vida jurídica la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que dicho organismo utilice efectivamente las herramientas tecnológicas por medio de los cuales se agilicen los proceso judiciales y los asuntos administrativos, implementando de esta manera la modernización en el sistema de notificaciones.

La presente investigación tiene como finalidad analizar, estudiar y desarrollar el tema de la notificación procesal por medios electrónicos para tener conocimiento como es que se lleva a cabo y así poder determinar qué tan eficaz y seguro pueda ser la implementación del sistema de notificaciones vía electrónica en el ramo de familia, por los probables problemas que puedan darse en su realización, las repercusiones procesales por falta de regulación en su normativa en cuanto al contenido de la cedula de notificación, forma de practicarlas, entrega de copias, la nulidad de la notificación, del lugar señalado para notificar y la abstención de notificar por ausencia o muerte y contribuir al planteamiento de sus posibles soluciones.

Se establece el ámbito de la fe pública del notificador en la realización de las notificaciones por medios electrónicos en comparación con el sistema tradicional.

Del notificador

Definición

De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 56 del Acuerdo 36-2004 Reglamento General de Tribunales, se puede definir al notificador de la siguiente manera: es un auxiliar del Juez con fe pública, específicamente encargado de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene de acuerdo a las formas reguladas por la ley y tendrán las atribuciones que fija el reglamento de tribunales.

Según Nájera

La notificación es un acto procesal que esta a cargo de uno de los auxiliares del juez... que recibe el nombre de notificador... ello significa que ninguna notificación será válida si la hace cualquier otro auxiliar o empleado de los tribunales sin embargo el código autoriza para que a instancia de parte se encomiende a un notario... reza el artículo 33 el juez podrá a instancia de parte encomendar a un notario la realización de determinados actos incluso notificaciones y discernimientos. (2006:365)

Como menciona Nájera, el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil se puede encomendar a un notario a instancia de parte para que realice determinados actos incluso notificaciones y discernimientos, el artículo 71 establece como es que debe hacerse y el artículo 80 del

mismo cuerpo legal, regula que el acto de notificación lo puede realizar otro auxiliar judicial en determinados casos como en los juzgados menores donde no hubiere notificador, las podrán hacer el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al tribunal.

Los notificadores son los motores o pies si quiere llamársele de esa manera de los tribunales de justicia, que sin su actuar no tendría ninguna efectividad lo resuelto por los Jueces o Magistrados, ya que las partes al no estar debidamente notificadas no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos como lo determina el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Marco legal

La figura del notificador y sus atribuciones se encuentra contenido en los artículos 33, 55 al 61 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y en el artículo 64 del Reglamento General de Tribunales.

De las notificaciones

Definición

Según Montero y Chacón definen la notificación de la siguiente manera: “... el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso una resolución judicial”. (2012:238)

Lascalá define las notificaciones así: “las notificaciones constituyen un acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros una resolución judicial”. (2007:57)

Notificación de conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, es hacer saber a las partes y demás personas a quienes las resoluciones se refieran en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

Nájera manifiesta que

Notificar es hacer saber oficialmente a las partes las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No es un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve sino el acto cuya consumación marca el momento el *dies a quo* o el *dies natae* de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamadas a producir las resoluciones judiciales. Y sobre todo es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en un juicio sin antes haber sido citado y oído... (2006:364)

El contenido de la cédula de notificación se encuentra regulado en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cuál debe contener la identificación del proceso, la fecha, la hora y el lugar en que se hace la notificación, el nombre y apellidos a quien va dirigida la notificación y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega la copia de la resolución y del escrito en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario en su caso.

Cabe mencionar que la cédula de notificación es únicamente el documento que contiene los datos anteriormente consignados y no los documentos que se acompañan a la misma, por lo tanto la cédula es la única que va firmada y sellada no así los documentos que se adjunta.

Dentro de los documentos que se acompañan en la notificación van otras figuras que se discuten si son actos autónomos o constituyen actos de comunicación, tal es el caso como la citación, emplazamiento y requerimiento.

Citación “es el llamado judicial que se hace a una persona sea o no parte para que concurra al tribunal...” (Nájera, 2006:370).

Emplazamiento “es el llamado que se hace a los litigantes para que comparezcan a juicio. No físicamente al tribunal, sino para que hagan uso de sus derechos dentro del plazo que para el efecto se les señale...” (Nájera, 2006:370)

Requerimiento “es el llamado conminatorio, orden o intimidación que el tribunal dirige una persona para que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa...” (Nájera, 2006:371)

Los tribunales de familia los consideran como actos autónomos, ya que al realizar las notificaciones personales, estas son solo un medio de hacerlos llegar al conocimiento de sus destinatarios, como por ejemplo: los resoluciones en donde emplaza a los demandados, resoluciones que requieran la presencia de alguna persona o las que fijan termino para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa, estos actos se encuentran contenidos en los artículos 67 numerales 1, 3 y 4, y el 111 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Marco legal regulador de las notificaciones

Del artículo 66 al 85 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el organismo judicial y su Reglamento Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

De las notificaciones electrónicas

Que el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones permiten el uso de una dirección electrónica constituida en la cual se puedan realizar las notificaciones Por vía electrónica, por lo que se hace necesario el cambio y modernización en el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual, esto de conformidad con el tercer considerando del Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial; ya que estas pretenden dar solución a la problemática en el atraso de las notificaciones en el sistema tradicional, ya que con ellas se lograría dar cumplimiento al plazo establecido en ley, y que tengan los mismos efectos y validez que las realizadas conforme las normas procesales correspondientes.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos ante los tribunales... para salvaguardar dichos derechos de los ciudadanos es necesaria la modernización de la Administración de Justicia campo esencial para consolidar el estado de derecho y mejorar la calidad de nuestra democracia. En este contexto de modernización uno de los elementos de mayor relevancia es precisamente la incorporación en las oficinas judiciales de las nuevas tecnologías. Su uso generalizado y obligatorio contribuirá a mejorar la gestión en las oficinas judiciales actualizando su funcionamiento e incrementando los niveles de eficiencia de las nuevas tecnologías permiten igualmente abaratar los costos del servicio público de justicia pero también suponen una mejora de la confianza en el sistema lo que se traduce en mayor seguridad. Ello incide de manera directa e indirecta en el sistema económico pues los cambios generan nuevas perspectivas en las relaciones económicas acrecentando la seguridad y fluidez de las mismas. (González, 2012:9)

Toda persona individual o jurídica y las entidades estatales, autónomas y descentralizadas, podrán adherirse voluntariamente al sistema de notificaciones electrónicas, para lo cual es necesario consignar datos requeridos en el formulario de adhesión proporcionado por el Organismo Judicial y facilitar la dirección de correo electrónico, en la cual recibirán el aviso de ingresos de las notificaciones a su casillero, así como firma legalizada de aceptación de las condiciones de prestación del servicio.

El lugar para realizar dicho registro es en los centros de servicios auxiliares o en los Centros Administrativos de Gestión Penal y en aquellos lugares donde no existan dichos centros la Corte Suprema de Justicia designara quien realizara el registro, estos centros entregaran inmediatamente a los interesados el usuario y contraseña que les permita acceder al sistema de notificaciones electrónicas y en un plazo no mayor

de tres días contados a partir del día siguiente de realizado el registro, deberán remitirlos a la dirección de servicios de gestión tribunalicia o a su delegación regional para su control respectivo, y el titular del usuario y contraseña será el único responsable del uso que él o un tercero realice del mismo, esto se encuentra regulado del artículo 2 al 6 del Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera comunicarse con la Administración de Justicia sea o no por medios electrónicos excepto en aquellos casos en los que una norma con rango de ley establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. (González, 2012:425)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, la cédula electrónica debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora, el nombre y apellidos a quien va dirigida, la identificación del órgano jurisdiccional que emitió la resolución, fecha y descripción de la misma, indicación expresa de haber realizado la notificación por medio electrónico y la firma electrónica del auxiliar judicial que la envió.

Por lo que se podría definir a la notificación electrónica de la siguiente manera: es hacer saber a las partes, sus abogados e interesados en la dirección electrónica previamente constituida de manera voluntaria, las resoluciones emanadas por los Órganos Jurisdiccionales y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

Cabe mencionar que el atraso no solo es en la realización de las notificaciones en el sistema actual, sino que en algunas ocasiones no se resuelven los procesos dentro de los plazos establecidos, aunque en la realidad llevan implícita en la resolución la fecha en que corresponde resolver, dándole aparentemente cumplimiento al tiempo establecido, pero esto se debe a la cantidad de procesos judiciales que ingresan a diario a los tribunales de justicia, lo que conlleva a una sobre carga de trabajo, llevándose más tiempo en conocerlos, resolverlos y en mandarlos a notificar, pero esto no quiere decir que la implementación del sistema de notificaciones por vía electrónica sea ineficaz, sino que para determinar tal situación hay que entrar a conocer a fondo su normativa reguladora Decreto 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, para establecer si en la práctica seria eficaz y seguro dicho sistema.

Clases de notificaciones

El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 66 nos da una clasificación legal de las notificaciones que es la siguiente: personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro de copias, por el boletín judicial; en este artículo no incluye las que se realizan por exhorto, despacho o suplicatorio, ya que las coloca en un capítulo aparte y son tomadas como medios de comunicación de que los jueces se valen en el ejercicio de sus funciones para realizar aquellos actos que la ley autoriza puedan practicarse fuera de la circunscripción territorial y están contenidas en los artículos 73 y 81 al 85, tampoco menciona a las realizadas por edictos pero las podemos encontrar en los artículos 299, 351 numeral 4, 355 del mismo código, cuando se habla de publicaciones en el diario oficial, así como mencionar a la notificación por medios electrónicos que es la nueva implementación al sistema jurídico guatemalteco, a través de su Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento.

Por lo que es de suma importancia ir analizándolas según su contenido y forma de realizarlas, para tener conocimiento como es que se dan en la práctica.

Notificaciones Personales

Nájera define a las notificaciones personales como “... las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, ya por sí o por medio de representantes...”. (2006:364).

La notificación personal a la que también denominamos “exclusiva” o “en el expediente” podríamos decir que es la notificación por excelencia constituyéndose en un acto procesal *intuite personae* y como una excepción al principio general de no ser la notificación un acto personalísimo. Puede afirmarse que es el anoticiamiento que traduce mayor certeza y justeza donde la ley regula las formalidades del acto a fines de una mayor garantía por cuanto el interesado en este supuesto alcanza un grado de conocimiento real y verdadero del contenido de la providencia dictada y transmitida supliendo por inmediatez a las notificaciones que debieran practicarse por cualquier otro de los medios procesales previstos por los ordenamientos adjetivos. (Lascala, 2007:84,85).

Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil dice que actos deben ser notificados personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes tales como: la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, las resoluciones en que mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada, las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia, las que fijan termino para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvención con cualquier cosa, las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas, las resoluciones en que

acuerde un apercibimiento y en las que se haga este efectivo, el señalamiento de día para la vista, las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer, los autos y sentencias, las resoluciones que otorgue o denieguen un recurso.

El artículo 71 del mismo código detalla cómo deben hacerse esa clase de notificaciones, las cuales no pueden ser renunciadas y se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e ira firmada por el notificado.

Al hacerse un análisis de los actos que deben ser notificados personalmente se determina que los únicos actos excluidos de esa clasificación serían las resoluciones de incorporación, como por ejemplo incorporación de despacho, oficios e informes; a estas Nájera les denomina notificaciones no personales “son no personales todas aquellas que tengan por objeto notificar cualquiera otra resolución no incluida entre las que de manera taxativa enumera el código”. (2006:365). y se podrían encuadrar en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al ser llamadas personales no quiere decir que tengan que ser entregadas en las propias manos de la personas interesadas o sus legítimos representantes, sino que pueden hacerse como lo establece el artículo 71

del Código Procesal Civil y Mercantil, entregándolas a familiares, domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa o lugar señalado para recibir notificaciones o que se le encontrara en cualquier lugar al destinatario siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del tribunal.

Otro aspecto importante en las notificaciones personales es cuando se notifica la demanda y primera resolución, ya que se estará realizando en el lugar señalado por el demandante eso quiere decir que una vez notificado al demandado o a las personas a que se refiera la resolución, se ven obligados a realizar lo establecido en el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, en señalar dirección para recibir notificaciones situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirija y allí se les harán las que procedan aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse dentro del mismo perímetro, salvo que se señale oficina de abogado colegiado para el efecto, de lo contrario se les seguirán haciendo por los estrados del tribunal

Para que la notificación personal sea posible el art. 79 impone a los litigantes la obligación (en realidad, carga) de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población en que radiquen el Tribunal al que se dirijan, hasta el extremo de que no se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir las notificaciones. Naturalmente al demandado la primera notificación se le hará en el lugar que indique el actor (aunque si éste ha indicado una dirección errónea la notificación será nula) pero si luego el demandado no designa el lugar todas

las demás notificaciones se le harán por los estrados del Tribunal sin necesidad de apercibimiento alguno. (Montero / Chacón, 2012:243)

El plazo para realizar las notificaciones personales es de veinticuatro horas, pero en la realidad este plazo rara vez se puede llevar a cabo, por tres motivos: el primero es por el número de partes que deben ser notificadas, el segundo es por la cantidad de casos que ingresan diariamente a los tribunales de justicia y tercero por el poco personal con que se cuenta para llevarlas a cabo, este plazo se encuentra regulado en el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por los estrados del tribunal, por los libros de copias y por el boletín judicial

Montero y Chacón mencionan que “salvadas las notificaciones que han de ser personales, todas las demás se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal...” (2012:245).

Nájera comenta lo siguiente: “las notificaciones no personales o indirectas se hacen por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial...” (2006:368).

El artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados del tribunal o por el libro de copias y en un párrafo independiente que sería el tercero, menciona el boletín judicial.

Esto hace pensar que únicamente las resoluciones que no son personales se notificaran de esa manera, situación que no se da en la práctica, ya que las notificaciones personales también se pueden practicar por los estrados del tribunal en cierta situación como, cuando no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto que se les notificara la primera resolución en la dirección indicada por el interesado al demandado o a las personas que la resolución se refiera y si no cumplen posteriormente con indicar lugar para recibir notificaciones se les realizara por los estrados del tribunal.

Por ejemplo: en un juicio ordinario cuando se emplaza al demandado por el plazo improrrogable de nueve días, transcurrido este plazo el demandado no comparece se le tendrá a solicitud de parte por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, en este caso como no compareció, las demás notificaciones se le seguirán realizando por los estrados del tribunal.

Pero que es en sí notificar por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial, cómo se realizan, cuándo surten sus efectos, son iguales a las cédulas que se notifican Personalmente.

Estas se realizan de la siguiente manera: por los estrados del juzgado se fija físicamente la cédula en una tablilla o mostrador que está colocado dentro de las instalaciones del tribunal para que pueda ser vista y examinada por persona interesada; por el libro de copias es agregando las copias a los legajos respectivos o sea incorporando la cédula al libro constituido como tal, situación que en la actualidad no se tiene conocimiento que en el ramo de familia se practique y en cuanto al boletín judicial hasta la fecha no hay conocimiento que se haya practicado alguna, solo se establece en el artículos 68 tercer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, que la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo, organizara el boletín judicial disponiendo la forma y clase de notificación que pueda hacerse de esa manera.

Surten sus efectos dos días después de fijadas las cédula en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos y no se hace mención en cuanto al boletín judicial por la razón anteriormente indicada.

Cabe mencionar que además hay que enviar por correo copia de las mismas en la dirección señalada para notificar, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones como se indicó en el párrafo anterior.

Estas notificaciones no son iguales con la personales, se realizan por medio del sistema de gestión de tribunales, que es un sistema electrónico, en el cual ya están los formatos y requisitos predestinados para cada una de ellas y que son distintos, en el cual cuentan con todas las actuaciones de los expedientes y datos de los sujetos procesales que se tramitan en los tribunales de justicia para que se les sean asignadas que resoluciones deban notificarse y a que partes deben de dirigirse, en cuanto a sus requisitos establecidos legalmente solo tienen que obviarse algunos por razones lógicas, o sea debe de llevar la identificación del proceso, la fecha, la hora y el lugar donde se realiza la notificación, el nombre y apellidos a quien va dirigida la notificación la firma del notificador y el sello del tribunal, no debe de llevar el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega la copia de la resolución y del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta debido a que se está fijando en el tribunal.

Notificaciones por exhorto, despacho o suplicatorio

Son medios de comunicación que la Ley autoriza para que puedan practicarse fuera de su circunscripción territorial; esto quiere decir que cuando tenga que notificarse, citarse, emplazarse y requerir a una persona fuera de la jurisdicción del tribunal, pueda comisionarse a Juez distinto la práctica de alguna de estas diligencias, en si es una función que se desempeña entre los Jueces y partes dentro un proceso, esto se encuentra regulado en el artículo 73 Código Procesal Civil y Mercantil; en estas clases de diligencias se realiza lo que la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 en su artículo 168 denomina solidaridad judicial y es que los tribunales de justicia deben de prestarse mutuo auxilio para la práctica de diligencias necesarias en la sustanciación de los asuntos judiciales.

... Exhorto se dirige a un juez de igual categoría. Despacho si a juez inferior. Y suplicatorio si a juez superior o de otro estado. Y ello porque en el primero el exhorta en el segundo ordena en el tercero suplica. (Nájera, 2006:371).

Los exhortos, despacho y suplicatorios, además de las fórmulas de estilo, contendrán los requisitos y cumplimientos establecidos en los artículos 81 al 85 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea la copia íntegra de la resolución que deba notificarse o indicación de la diligencia que haya de practicarse, y debe hacerse constar en autos, por el secretario o el

notificador, la fecha en que se expiden, juez a quien se dirige, medio de conducción, número de folios y anexos que contengan.

El cumplimiento de esta comisión el juez comisionado debe practicar la diligencia dentro de los tres días siguientes de recibida la comisión, a no ser que las actuaciones que hayan de practicarse exija mayor tiempo, lo que se hará constar, o que el comitente por la naturaleza de la misma, haya señalado día y hora para el efecto y una vez concluidas estas se devolverán las diligencias inmediatamente y de oficio. Si la persona con quien deba practicarse la diligencia residiere en otro departamento o el funcionario estuviere impedido, la remitirá al juez que deba remplazarlo sin necesidad de recurrir nuevamente al juez de quien emana la comisión.

Una vez expuesto los exhortos y despachos, surge la pregunta cómo es que se da el procedimiento interno en los tribunales de familia y es el siguiente: se realiza el exhorto o despacho en su caso, con las normas de estilo de cada tribunal de familia, cumpliendo con los requisitos legales establecidos, se confrontan los mismos con otro auxiliar judicial de la misma sede del tribunal, normalmente se realiza entre notificadores, realizada la confrontación se procede a pasar a firma con el Juez o Magistrado Presidente según sea la Instancia en la que se lleve a cabo, posteriormente sale de firma y pasa a firma con el secretario y este al

firmarlo lo remite al notificador para que este a su vez lo remita a comisaría para su diligenciamiento por medio de correspondencia, llevado esto a cabo el notificador asienta razón en el expediente de haber enviado exhorto o despacho a donde corresponda con sus respectivas copias, la hora y fecha de envío y el número de folios que consta.

Llegado el exhorto o despacho al Juez designado, el comisario del juzgado coloca la fecha y hora en que se recibió, lo traslada a un oficial para que este resuelva de oficio de recibido y que se dará cumplimiento a las diligencias solicitadas y pasa a firma con el Juez y posteriormente con el secretario y se designa al auxiliar judicial responsable de la comisión y una vez concluidas este lo devolverá inmediatamente al juez comitente o en su caso el rechazo por falta de cumplimiento en los requisitos legales.

Devueltas las diligencias al tribunal de origen, ingresan por comisaria en donde se coloca la hora y día en que se reciben y se traslada al notificador o al oficial, dependiendo quien tenga el expediente en su poder y bajo su responsabilidad para que resuelva de recibido e incorporación al expediente.

En cuanto al suplicatorio se hace mención en el artículo 73 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, que si debe remitirse a un Juez o Tribunal de otro país deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia, pero no indica el trámite que debe llevarse.

En la práctica se realiza de la siguiente manera: se cursa a la Corte Suprema de Justicia y está por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Relaciones Exteriores lo cursa directamente o por conducto de la respectiva embajada de Guatemala, al Ministerio de Relaciones Exteriores del país Extranjero para que este lo remita a donde corresponda.

Los otros artículos en que se hace mención el suplicatorio son el 81 y 82 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero solo establece en cuanto a su forma de estilo, contenido y razón de envío, pero no como es que debe diligenciarse.

Otra forma de comunicación de que los Jueces se valen son los oficios. La función de los exhortos, despachos y suplicatorios desempeñan entre Juez y partes es la que paralelamente desempeñan los oficios entre los Jueces y otros organismos o autoridades no judiciales. Los oficios son los que utiliza el órgano jurisdiccional para comunicarse con funcionarios de otro orden o con los particulares no vinculados al proceso. Este género de comunicación más que judicial es de carácter administrativo. La Ley del Organismo Judicial ni el código procesal lo mencionan. Pero por acuerdo gubernativo de 12 de diciembre de 1938 no derogado dispone que cuando los Jueces y tribunales de justicia, en el ejercicio de las funciones de su cargo, están facultados para dirigirse directamente a los funcionarios o autoridades del orden administrativo, lo

hagan por medio de oficios, usando el tratamiento que corresponda a su categoría... (Nájera, 2006:371).

Como menciona Nájera, en la práctica los tribunales de familia remiten oficios a diversos lugares para solicitar informes o ampliación de los mismos a cualquier oficina pública o institución bancaria, informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas que sea necesario incorporar al proceso y esto se realiza de oficio o a solicitud de parte, esto se encuentra regulado en el artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Notificación por edictos

... atento a que los edictos cumplen la finalidad de notificar a los interesados una resolución judicial que les resulte oponible están sujetos a las reglas de contenido de las notificaciones pero en este caso especial y dada la naturaleza de la publicación se debe cumplir con ellas de manera sintética. Deberán contener las mismas anunciaciones que se exige para las cédulas y demás medios de notificación pero acudiéndose a una transcripción sumaria de las resoluciones dictadas. El número de publicaciones será el que en cada caso determine el Código Procesal teniéndose por notificada la resolución al día siguiente de la última publicación. (Lascala, 2007:105, 106).

Esta clase de diligencias se llevan a cabo en los procesos de ejecución como en la vía de apremio y ejecución colectiva.

De conformidad con el artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la vía de apremio cuando se despacha mandamiento de ejecución si el deudor no fuere habido se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicando las normas relativas a notificaciones y si

no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el diario oficial y surtirá sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. Dicha publicación se hace en el diario oficial por medio de un edicto.

En la ejecución colectiva cuando se dicta el auto que declara el estado de concurso voluntario y se ordena publicar ese auto por tres veces en el término de quince días, en el diario oficial y otro de mayor circulación; así como también en la junta general de acreedores ordena que se publique por edictos a los acreedores ignorados, para que concurren con los documentos justificativos de sus créditos a la junta general, estos dos casos se encuentran regulados respectivamente en los artículos 351 numeral 4 y 355 primer párrafo del código procesal civil y mercantil.

Notificaciones electrónicas

Este tipo de notificaciones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, debe contener los siguientes datos: la identificación del proceso, la fecha y la hora, el nombre y apellidos a quien va dirigida, la identificación del órgano jurisdiccional que emitió la resolución, fecha y descripción de la misma, indicación

expresa de haber realizado la notificación por medio electrónico y la firma electrónica del auxiliar judicial que la envió, de estas notificaciones electrónicas deberá dejarse constancia por escrito en el expediente y serán firmados por el notificador y tener el sello del tribunal.

... la firma electrónica constituye un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones, ofreciendo las bases para evitar el repudio, si se adoptan las medidas oportunas basándose en fecha electrónicas... (González, 2012:258)

“La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que puedan ser utilizados como medio de identificación del firmante” (González, 2012:258)

Las partes dentro del proceso que se han adherido a este sistema podrán señalar expresamente en cada proceso la dirección electrónica para ser notificados o en su caso señalar la dirección electrónica de sus abogados; se tendrán por efectuadas el día y hora en que sean puestas en el casillero de la dirección electrónica y se realizarán en la jornada de trabajo actualmente establecida, con excepción de los casos que según la materia tengan una disposición especial, como lo sería en materia de amparo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley

Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

Los registros electrónicos permitirán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las oficinas judiciales por la fecha y hora oficial de la sede judicial electrónica de acceso que deberá contar con las medidas de seguridad necesaria para garantizar su integridad y figurar visible. (González, 2012:420)

Se menciona que por este medio se notificara las resoluciones en el casillero electrónico, pero que sucede con los documentos que deben adjuntarse, el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial en su artículo 10 que fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2-2013 de la Corte Suprema de Justicia, establece que al notificar la resolución en el casillero electrónico debe indicarse que en el órgano jurisdiccional que emitió la resolución, quedaran a disposición del interesado las copias correspondientes y que la notificación electrónica se tendrá por efectuada en el momento en que el interesado retire las copias del tribunal, dejando constancia del acto en el expediente y si el retiro no se produce dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica en el casillero del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo y en los juzgados que cuenten con el equipo y que se encuentren operando en el Sistema de Gestión de Tribunales, deberán escanear todos los

documentos que ingresen anexándolos al expediente electrónico y si forman parte de la Cédula de notificación deberán adjuntarse a la misma al momento de realizar la notificación por medios electrónicos.

Existen dos limitantes para la práctica de este tipo de notificación vía electrónica y sería los siguientes: el artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, establece que no podrán notificarse en la dirección electrónica constituida, las resoluciones que por disposición de otras leyes, deban notificarse en forma personal y en cuanto a las notificaciones electrónicas en el ramo penal, en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, no aplica en cuanto contravenga a principios y normas en materia procesal penal.

Plazo de las notificaciones

Se señala que en vinculación con su dimensión específica para que la notificación tenga plena eficacia debe llegar a efectuarse dentro de los plazos de ley. En lo que se refiere a su aspecto genérico esta en relación con los días y horas hábiles en que se puede practicar es decir con el tiempo de su realización y diligenciamiento. Por nuestra parte incluimos lo que vendría a resultar una actividad derivada en lo referido al tiempo de realización y que hace a la integración documental en el caso de anoticiamientos cedulares u otros medios supletorios – notificaciones no personales – el tiempo

transcurrido desde la notificación y el de agregación del resultado de la diligencia a las correspondientes actuaciones que significaría la culminación del *iter* transmisivo. (Lasca, 2007:65,66).

De conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil y los artículos 45 y 46 de la Ley del Organismo Judicial, las notificaciones personales deben de realizarse en un plazo de veinticuatro horas a partir de la fecha de la resolución y surtirán sus efectos al día hábil siguiente de la última notificación si el plazo es por días y si son por horas se computaran tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio o sea se computa de momento a momento y si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computara a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil siguiente.

Las realizadas por los estrados o por el libro de copias de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 75 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, también deben de realizarse dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de la fecha de la resolución y surtirán sus efectos dos días hábiles siguientes después de fijadas o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Los exhortos, despachos deben de realizarse en una plazo de veinticuatro horas a partir de la fecha de la resolución y el juez comisionado el día en que reciba la comisión tendrá tres días hábiles para que se practiquen a no ser que por las actuaciones se necesite o exija mayor tiempo, en cuanto a los suplicatorios se realizan en un plazo de veinticuatro horas también a partir de la fecha de la resolución, pero el tramite no se determina que en que tiempo debe de llevarse por las diligencias que se realizan ante los ministerios, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 75 y 83 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 299, 351 numeral 4 Y 355 del Código Procesal Civil y Mercantil, las notificaciones por medio de edictos, se realizaran a partir de la fecha de la resolución en un plazo de veinticuatro horas y surtirán sus efectos al día hábil siguiente de su publicación, y en otros casos se publicaran a partir de la fecha de la resolución tres veces en el término de quince días, siempre y cuando sean publicados antes de las actuaciones que deban realizarse.

Las notificaciones electrónicas también deben de realizarse en un plazo de veinticuatro horas de conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil, a partir de la fecha de la resolución y surtirán sus efectos al día hábil siguiente de la última notificación si el plazo es por días y si son por horas se computaran tomando en cuenta las

veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio y si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computara a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil siguiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley del Organismo Judicial.

Pero si hay que adjuntarse documentos la notificación se tendrá por efectuada en el momento en que el interesado retire las copias del tribunal dejando constancia del acto en el expediente, y si el retiro no se produce dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica en el casillero del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo, esto se encuentra regulado en los artículos 8 y 10 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el organismo judicial

Cabe mencionar que cuando deba practicarse alguna diligencia urgente, el juez de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes, esto de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial y en materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia, como por ejemplo en materia constitucional y materia de amparo, de lo contrario toda

notificación deberá practicarse en días hábiles y en jornada laborable de tribunales.

... lo que la ley persigue es que no se entorpezca el curso del proceso por descuido del notificador. Con ese propósito no solo señala un término breve sino que al mismo tiempo sanciona la morosidad e impone a los jueces la obligación de comprobar cada vez que haya de dictarse alguna resolución si las notificaciones se hicieron en tiempo y en caso contrario deberá imponer las sanciones correspondiente... (Nájera, 2006:369).

Incidencias de las notificaciones en el sistema tradicional y el sistema de notificaciones por vía electrónica

Este título versara sobre los problemas que se suscitan en el sistema tradicional y en el sistema de notificaciones por vía electrónica.

Contenido de la cédula de notificación

Sistema tradicional

De conformidad con el artículo 72 Código Procesal Civil y Mercantil, la cédula de notificación debe contener la identificación del proceso, la fecha, la hora y el lugar en que se hace la notificación, el nombre y apellidos a quien va dirigida la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega la copia de la resolución y del escrito, en su

caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario en su caso.

Por vía electrónica

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, la cédula de notificación vía electrónica debe contener la identificación del proceso, fecha y hora en que se realiza la notificación, los nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, la identificación del órgano jurisdiccional que emitió la resolución, fecha y descripción de la misma, indicación expresa de haber realizado la notificación por medio electrónico, firma electrónica del auxiliar judicial que la envió.

Ambas cédulas de notificación se realizan por el sistema de gestión de tribunales, en el cual ya tiene sus formatos predestinados cumpliendo con los requisitos legales establecidos, pero podría darse un problema por falta de un requisito indispensable en la cédula de notificación vía electrónica que daría garantía y eficacia al sistema y es el de aviso de recibido, ya que la norma legal de la materia solo hace mención a la emisión pero no a la recepción, por lo que el receptor queda en una desventaja al encontrarse con la problemática de que le llegase una información incompleta o nula o peor aún que nunca le llego y que no se

le garantice su derecho de defensa, debido proceso y contradictorio por el objeto de la existencia de una constancia de envío de notificación a su casillero electrónico, pero no así de recepción de su contenido, porque en la actualidad a que persona no le ha sucedido que envía un correo electrónico y que aparece en el sistema que lo envió pero a la persona que se le envía no lo recibe o no puede abrir el archivo.

Es de suma importancia a tal situación la fe pública del notificador, si ese acto es revestido de esa fe pública, ya que al notificador solo le consta haber realizado la notificación por ese medio, pero no la seguridad que el receptor recibió completa y legible la información, caso contrario como sucede en el sistema tradicional, cuando se avoca personalmente el notificador al lugar señalado para realizarla y hacer entrega de la resolución y documentos adjuntos o bien asentar razón de haberla fijado por la negativa a recibirla.

Es necesaria la implementación en la norma legal establecida que exista una constancia de recepción, y que se dé un día como mínimo o dos como máximo a la parte que recibe la notificación vía electrónica a su casillero, para que manifieste ser sabedor de las resoluciones o en su caso que el archivo no se puede abrir o que llegó incompleto o vacío, dándole oportunidad que al día siguiente de haber manifestado en su aviso de recepción tal situación, demuestre tal circunstancia en el

tribunal y que al vencer el plazo para manifestar su conformidad o inconformidad con la información enviada no lo hiciera se tendrá por bien hecha la notificación; esto con el fin de garantizarle su derecho de defensa ante cualquier daño o interrupción en el sistema electrónico que provoque que el archivo enviado tenga algún daño o desperfecto.

Las comunicaciones a través de medios electrónicos se realizarán en todo caso con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal y serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción de su fecha y el contenido íntegro de las comunicaciones y se identifiquen con la autenticación que sea exigible al remitente y al destinatario de las mismas. (González, 2012:425)

Pero surge otra incógnita más, que sucedería si el aviso de ingreso de notificación nunca llega al correo electrónico del destinatario, pero si existen cédulas de notificación en su casillero electrónico, como podrá demostrar la parte afectada que en verdad nunca fue avisada que habían notificaciones en su casillero.

En el artículo 9 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial, establece que de toda acta de notificación realizada por medios electrónicos debe dejarse constancia por escrito en el expediente, la que tiene que ir firmada por el notificador y tener el sello del tribunal; esa constancia debe ser la misma del acta de notificación que se envió vía electrónica la cual no lleva sello, entonces si la que se remite no lleva sello y la constancia si lo lleva, puede llegar a ser utilizado por los

sujetos procesales para plantear alguna nulidad en el acta de notificación, pero porque el legislador pondría acta de notificación, es en realidad un acta o es una cédula de notificación, ya que actas de notificación el único que puede realizarlas es un notario con nombramiento dado por un tribunal para ejercer actos de notificación, como sucede con el sistema tradicional.

Forma de practicar las notificaciones

Sistema tradicional

El artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil nos indica cómo es que debe realizarse, siendo de la siguiente manera: el notificador del tribunal o un notario designado por el Juez a costa del solicitante, ira a la casa que haya indicado este y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre la persona a notificar y si lo encuentra la notificación se hará directamente a él, si el notificado no se encuentra en el domicilio o residencia se hará la notificación por medio de cédula que se entregara a los familiares o domésticos o cualquier persona que viva en la casa, si se negaren a recibirla la cédula, el notificador la fijara en la puerta de la casa y expresara al pie de la cédula la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haberla notificado de esa forma. La notificación también puede hacerse

entregando la cédula en las propias manos del destinatario donde quiera que se le encuentre, dentro del ámbito de la competencia territorial del tribunal.

Conforme a este artículo las notificaciones pueden hacerse en la casa que el solicitante haya indicado, en la residencia conocida o en el lugar donde habitualmente se encuentre el notificado. Este es un requisito de toda primera solicitud en señalar la residencia de quien se reclama un derecho, será que el interesado debe señalar en su solicitud además de la casa, la residencia o el lugar habitual de quien ha de ser notificado.

En el ramo de familia, algunas partes señalan más de dos direcciones en su primer escrito para notificar a la parte demandada, pero normalmente solo se señalan una dirección, por lo que el notificador tiene que constituirse en la misma para notificar la primera resolución que tiene carácter de personal, pero que sucede si en la dirección señalada no lo conocen o ya no reside la persona a notificar y no dan información de su paradero, será que el notificador conoce la nueva residencia o el lugar donde habitualmente se encuentre, tendrá la obligación de buscar las mismas.

Lo que se hace en la práctica es que si la parte interesada señala dos direcciones se aboca a la primera el notificador y si no lo ubica o algún familiar, procede a dirigirse a la segunda y pueda ser que en esa resida y

se le pueda notificar a él o algún familiar o persona que viva en la casa, o bien le indiquen donde reside o donde pueda ser ubicado, de lo contrario asentara razón de la imposibilidad de notificar.

También puede darse la situación que la persona a notificar donde reside no viva más persona que él, y que llegue a su casa a altas horas de la noche fuera de horario laboral de tribunales por lo que no se le pueda notificar; este es un caso de varios en que pueda suscitarse el nombramiento de notario y se hace de la siguiente manera: el solicitante hace la petición al Juez o Magistrado según la instancia que se trate, que se nombre a un notario que no podrá ser uno de los abogados litigantes, para que notifique al demandado y se le entregara original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido y asentarán la notificación a continuación de la providencia y se le habilitara el tiempo para que pueda practicar la misma, esto se encuentra regulado en el artículo 71 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, las partes se encuentran debidamente notificadas y por admitidos los lugares para notificarles en la tramitación del proceso; pero que sucede si en el transcurso uno de los sujetos procesales cambia de dirección para notificar pero no indica en el tribunal dicha situación, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 79 primer

párrafo que los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirija, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro; pero bien se le dio solución al problema, que sucede si al llegar al lugar señalado se encuentra el notificador con que la casa, habitación o edificio se encuentra demolido, en dónde dejará la notificación, a quién se la entregará, en que parte la dejará fijada, habrá negativa para recibirla, si no existe ya el lugar señalado, eso no lo regula la norma, cual es el procedimiento a seguir.

Lo que procede hacer el notificador por su fe pública es asentar razón en los autos de tal circunstancia, pero solo hace mención la normativa que se asentará razón en los autos en las situaciones siguientes: de haber fijado la cédula en la puerta por la negativa a recibirla, de conformidad con el artículo 71 Código Procesal Civil y Mercantil; cuando el notificador sepa por constarle o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que esta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, de conformidad con el artículo 74 Código Procesal Civil y Mercantil.

Porqué si no está normada tal situación se asienta razón en autos?, y es debido a que el Tribunal dispondrá lo que deba hacerse por su facultad discrecional regulada en el artículo 12 decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, a efecto de garantizar a las partes procesales el cumplimiento de las garantías constitucionales aplicables a todo proceso, y se ordenará notificarle por medio de los estrados del Tribunal, ya que el proceso no podría quedarse parado por tal situación y tampoco se le estaría afectando a sus derechos, pues por conocimiento de ley está obligado a informar del cambio de dirección y que debió hacerlo en su momento legal oportuno, que sería hacerlo desde el momento que se trasladó a otro lugar.

Otro de los problemas más frecuentes que se da en el sistema actual en el ramo de familia es que si los sujetos procesales debidamente notificados y admitidos los lugares para notificarles, se topa el notificador con que el lugar señalado se encuentra cerrado y al tocar a la puerta nadie atiende al llamado y no haya a quien entregársele la cédula de notificación, o bien si es en un edificio y la puerta principal se encuentra cerrada y no hay acceso al mismo no se puede llegar a la oficina profesional del Abogado, podrá el notificador fijarla en la puerta, habrá negativa a recibirla, podrá asentar razón de lo sucedido, tendrá el notificador que regresar una y otra vez hasta ubicar a alguien que le reciba o se niegue a recibirla o tendrá la obligación de buscarlo en otros lugares o simplemente el notificador

incurriría en una sanción por el atraso en la realización de la misma, esto debido a la falta de regulación en la norma y a la falta de unificación de criterios por los juzgadores, ya que el artículo 71 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil no hacen mención de esta situación.

En la práctica en algunos juzgados de familia se tiene el criterio que al ya tener admitido lugar para notificarle y al encontrar el lugar cerrado y no haya a quien pueda entregársele, se toma como una negativa a recibirla y por lo tanto se le dejara fijada en la puerta la cédula de notificación, en cambio en otros Juzgados y en segunda instancia no son de ese criterio, que si bien es cierto se tiene admitido el lugar para notificar pero el hecho de no encontrársele no es una negativa, pero en cumplimiento del artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que se tiene la obligación de señalar dirección para recibir notificaciones situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirija y allí se les harán las que procedan aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerseles dentro del mismo perímetro, por lo tanto se les fijara en la puerta la cédula de notificación en virtud de ser el lugar señalado para recibir notificaciones.

Es en esta situación cuando los sujetos procesales se valen de la falta de normativa y de unificación de criterios para interponer nulidad en la notificación, debido a que la única forma establecida en ley para fijar la cédula de notificación, es que exista negativa expresa de una persona a quererla recibir y no por encontrarse cerrado el lugar y que no haya persona que reciba la notificación, hasta incluso pedir que se certifique lo conducente al ramo penal al notificador por delito de falsedad o bien si el notificador asienta razón en autos de la problemática y el tribunal por su facultad discrecional decide que se le notifique por los estrados del tribunal, también interpondrán recursos e incluso irse a la materia de amparo, llevándose el trámite del proceso en más tiempo que el señalado en la Ley.

Por vía electrónica

De conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial, las notificaciones se tendrán por efectuadas el día y hora en que sean puestas en el casillero de la dirección electrónica previamente constituida por el interesado y se realizarán en la jornada de trabajo actualmente establecida, con excepción de los casos que según la materia, tenga una

disposición especial. Para el cómputo de los plazos legales, se estará a lo que disponen las normas procesales aplicables.

En este tipo de notificación aparte del posible problema que podría suscitarse por la falta de regulación en los requisitos de la cédula electrónica en cuanto al aviso de recepción podrían darse más, como cuando deban adjuntarse documentos o deban escanearse, el cómputo de los plazos y la prohibición de llevar a cabo por este medio las notificaciones de carácter personal.

El artículo 10 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial establece que, cuando deban acompañarse documentos a las resoluciones que se notifique en el casillero electrónico señalado deberá indicarse que en el órgano jurisdiccional o sede administrativa que emite la resolución, quedarán a disposición del interesado las copias correspondientes y que la notificación se tendrá por efectuada en el momento en que el interesado retire las copias del tribunal o dependencia administrativa y dejando constancia en el acto en el expediente.

Si el retiro no se produce dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica en el casillero del interesado, esta se tendrá por efectuada al

vencer el plazo y en los juzgados que cuenten con el equipo y que se encuentren operando en el Sistema de Gestión de Tribunales, deberán escanear todos los documentos que ingresen anexándolos al expediente electrónico y si forman parte de la cédula de notificación deberán adjuntarse a la misma al momento de realizar la notificación por medios electrónicos.

En ese artículo no queda claro si es en la resolución donde debe indicarse que existen documentos en el tribunal o que el notificador en el momento de poner las resoluciones en el casillero electrónico es donde debe dar aviso que existen documentos a disposición del interesado; de cualquiera de las dos maneras nada quita el motivo que la parte interesada tenga que avocarse al tribunal para recoger los documentos y que deba dejar constancia de ello, tampoco se hace mención como es que debe dejar constancia, será por medio de una razón que asiente el notificador en el expediente o será por medio de firma electrónica previamente registrada por la parte interesada.

En cuanto al cómputo de los plazos como ya se hizo mención que la parte interesada al día siguiente de tener conocimiento por vía electrónica en su casillero que hay documentos que se le deben de entregar, tiene un plazo de tres días para recogerlos y vencido este se tendrá por efectuada la notificación y en ese momento es que empezarán

a computar los plazos ya sea por días o por horas, alargando más la tramitación de los proceso y más aún si una parte es por sistema tradicional y la otra por vía electrónica.

La Corte Suprema de Justicia mediante el artículo 1 del acuerdo 2-2013 que modifica el artículo 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, da una solución para cuando deban de adjuntarse documentos y así evitar el plazo de los tres días para recogerlos, siendo que si en los Juzgados que cuenten con el equipo deben de escanear todos los documentos que ingresen anexándolos al expediente electrónico, los cuales que formen parte de la cédula de notificación deberán adjuntarse a la misma al momento de realizar la notificación por medios electrónicos.

Se comete un nuevo error al no tomar en cuenta la cantidad y tamaño de los documentos que deban escanearse y los desperfectos o daños en el sistema que puedan suscitarse y el tiempo que se llevara el auxiliar judicial al escanearlos, partiendo de la idea que no sólo será un expedientes sino varios que tengan que notificarse vía electrónica, por lo que se estaría hablando de uno o más días para poder escanear los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación y poder practicar la misma.

Tampoco tomaron en consideración el gasto en que incurrirán al tener que dotar de equipo a los Juzgados, Tribunales, Salas, que están comprendidas en el acuerdo 1-2013 de la Corte Suprema de Justicia, para la implementación gradual para cada ramo en particular y circunscripción territorial del sistema de notificaciones electrónicas.

Otro aspecto que cabe mencionar en esa modificación que realizaron al artículo 10 del acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, es que confundieron en la redacción que los documentos escaneados forman parte de la cédula, lo que es incorrecto, ya que los documentos se acompañan a la cédula de notificación y esta es únicamente el documento que contiene los datos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial , que tampoco es una acta.

La posible solución más viable al problema del alargamiento de los plazos, que las partes tengan que avocarse a la sede del tribunal a recoger los documentos o al escaneo de los mismos, que se tenga que notificar a una parte por vía electrónica y la otra por el sistema tradicional, sería la siguiente: que para ambas partes una vez debidamente notificadas de la primera resolución, sea de carácter obligatorio someterse al sistema de notificación vía electrónica y que los documentos que se presenten sean de manera electrónica y física por cualquier circunstancia que falle el

sistema, y que el que no cumpla con adherirse a dicho sistema se le notificara por los estrados del tribunal enviando las copias a las direcciones admitidas para notificarles la primera resolución.

El problema más importante que existe es la prohibición que no se podrá notificar por vía electrónica las resoluciones que por disposición de otras leyes deban de notificarse en forma personal, como lo establece el artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial, por lo que no se podría realizar ninguna de las notificaciones personales contenidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, dejando únicamente disponibles a este sistema electrónico las no personales que serían únicamente las de incorporación.

Entrega de copias

Sistema tradicional

El artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al realizar las notificaciones personales se entregara la copia de la cédula de la notificación con la copia de la resolución y los documentos que deban adjuntarse.

En la práctica se realiza un acto de notificación muy frecuente y en la mayor parte practicado de mala manera dándole oportunidad alguno de los sujetos procesales para pedir la nulidad de la notificación con el objeto de dilatar la tramitación del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil; es cuando se notifica en la sede del tribunal a los sujetos procesales, pero en la realidad el notificador muchas veces notifica a los abogados o procuradores quienes no son parte dentro de un proceso, ya que el abogado actúa en dirección y procuración de los sujetos procesales, salvo el caso que exista una representación debidamente acreditada.

Por vía electrónica

La notificación y la resolución se enviara al casillero de la dirección electrónica previamente constituida por el interesado y se indicara que en el órgano jurisdiccional o sede administrativa que emitió la resolución quedaran a disposición por el interesado los documentos que deben adjuntarse, dándole un plazo de tres días para que las retire del tribunal dejando constancia del acto en el expediente de lo contrario transcurrido este la notificación se tendrá por efectuada, esto de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

En la entrega de documentos aparte del problema del plazo que alargaría el trámite del proceso que ya se ha expuesto con anterioridad, existe otro y es en cuanto que la norma menciona que se entregara al interesado las copias, y se entiende por interesado a los sujetos procesales no así a sus abogados o a terceras personas, salvo que actúen en su representación debidamente acreditada, dando esto problema como el del sistema tradicional, por lo que es de suma importancia que el legislador aclarara dicha situación para no dar cabida a la interposición de alguna nulidad; esto en el entendido que no se cuente con el equipo para escanear los documentos que deban adjuntarse.

Nulidad de las notificaciones

Sistema tradicional

El artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.

La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado y es improcedente cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone aunque sea tácitamente; se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida a partir de la notificación y se interpondrá ante el tribunal que infringió el procedimiento, tramitándose como incidente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 614 y 615 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por vía electrónica

La ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el organismo judicial y su reglamento no estipulan nada sobre la nulidad de las notificaciones, habría en realidad nulidad en las notificaciones vía electrónica, si el legislador no la reguló, solo hace responsable de garantizar la entrega de la notificación por medio del sistema al centro de informática y telecomunicaciones como lo establece el artículo 12 numeral 3 del reglamento de dicha ley; pero como garantizarían el derecho de defensa a la parte afectada que nunca recibió la notificación, si no hay un medio en el que pueda manifestarse sabedor de la

información, condenándolo por el hecho de una constancia de envío pero no de recepción.

Lugar señalado para notificar

Sistema tradicional

Como todo requisito de primera solicitud de acuerdo a los artículos 61 numeral 5 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe indicarse nombres y apellidos y residencia de las personas que se reclama un derecho, ya que los litigantes tienen la obligación de señalar dirección para recibir notificaciones situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirija y allí se les harán las que procedan aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse dentro del mismo perímetro. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista se le seguirá haciendo por los estrados del tribunal sin necesidad de apercibimiento alguno,

Por vía electrónica

Se adhieren los interesados voluntariamente al sistema de notificaciones electrónicas, debiendo consignar datos requeridos en el formulario de adhesión proporcionado por el Organismo Judicial y facilitar la dirección

de correo electrónico, en la cual recibirán el aviso de ingresos de las notificaciones a su casillero, así como firma legalizada de aceptación de las condiciones de prestación del servicio, para que se les haga entrega del usuario y contraseña que les permita acceder al sistema. Las partes dentro del proceso que se han adherido a este sistema podrán señalar expresamente en cada proceso la dirección electrónica para ser notificados o en su caso señalar la dirección electrónica de sus abogados, de acuerdo a lo establecido con los artículos 2, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento.

Las personas interesadas al señalar lugar para recibir notificaciones tienen que tomar en cuenta dos situaciones: primero, al señalar la dirección de correo electrónico en el cual recibirán el aviso de ingreso de las notificaciones enviadas a su casillero, será necesario y permitido consignar dos, una por parte del sujeto procesal y la otra por su abogado, segundo en la responsabilidad del usuario y contraseña menciona que será responsable del uso que él o un tercero realice del mismo, pero que sucede si la dirección de correo electrónico constituida es la del abogado, será que compartirá su usuario y contraseña a su representado para que este pueda verificar lo que se le está notificando.

Estas dos situaciones se plantean por la problemática que se ha dado en la práctica en el sistema tradicional en los tribunales de familia, como lo es cuando fallece el abogado director y posteriormente se entera el patrocinado ya estando cerca el día para dictar sentencia y no se evacuaron audiencias previas, llegando las partes hablar con los Jueces o Magistrados para que reconsideren o bien que lleguen a quejarse que sus abogados no han hecho ninguna gestión a pesar que se les ha pagado, todo esto debido a que la dirección señalada es la de la oficina profesional de su abogado y que nunca tuvieron información por parte de los mismos y que por situaciones de trabajo no les daba tiempo de acercarse a los tribunales de familia para verificar su situación jurídica, porque de lo contrario hubieran buscado a otro profesional del derecho que los asistiera.

Muchos dirán que ese es problema entre los sujetos procesales y sus abogados, pero hay que recordar que es deber del Estado garantizar la justicia la cual debe ser pronta y cumplida la que debe ser garantizada de entrada en su ordenamiento jurídico, por lo que sería indispensable regular en la norma que se tenga que señalar lugar para recibir notificaciones la de los sujetos procesales y sus abogados, tomando como base para el computo de los plazos la hecha a los abogados.

Abstención de notificar por ausencia o muerte

Sistema tradicional

De conformidad con el artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil el notificador se abstendrá de realizar la notificación por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que debe ser notificada, que esta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, por lo que el notificador asentara razón en autos, haciendo constar cómo lo supo y quienes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.

En todos los actos de notificación se ve inmersa la fe pública del notificador, pero especialmente en esta situación es cuando se ve más evidente, porque aparte del acto presencia lleva consigo el acto referencial, constando este de que en la casa o lugar señalado para recibir notificación recibirá información por los familiares o domésticos o a cualquier persona que viva en ella, que el sujeto a notificar se halle ausente o haya fallecido, asentando razón de tal situación en el expediente.

Pero surge un problema en la práctica que los sujetos procesales tratan de desvirtuar la fe pública del notificador y es que la norma establece que el notificador hará constar como lo supo y quienes le dieron la información, pero resulta que la mayor parte de veces indican las personas que son familiares pero no proporcionan sus datos de identificación, motivo que se valen los sujetos procesales para tratar de falsa la razón asentada por el notificador, ya que no existen datos de las personas que proporcionan la información, olvidando los sujetos procesales que es un acto referencial en el que el notificador no puede obligar a las personas que proporcionen sus datos.

Otro problema que surge en la práctica, es que si las partes dentro de un proceso han sido debidamente notificados y admitidos los lugares para notificarles, están enterados de los derechos que se les reclaman, por lo consiguiente el hecho de ausentarse del país provoca una abstención de poderles notificar y dejándole la decisión al tribunal para que disponga lo que deba hacerse; será que el tribunal puede disponer lo que deba hacerse o lo que debe hacer es poner en conocimiento a la parte para que esta sea la que disponga lo que el ejercicio de sus derechos convenga. Todo esto debido a que el legislador no tomó en cuenta que si una persona ya es parte dentro de un proceso y debidamente admitida, al ausentarse del país debe dejar a una persona que lo represente con las

facultades que la ley exige, como por ejemplo un mandato judicial con representación con cláusula especial, esto dependiendo el caso que sea.

Por vía electrónica

Podrá darse el caso de alguna abstención de notificar por ausencia o muerte en el sistema de notificaciones por vía electrónica, ya que el notificador solo da fe de haber realizado la notificación por ese medio, no existiendo actos de presencia ni referenciales.

Qué sucedería si una de las partes esta fuera del país o si falleciere y se notifica en el casillero electrónico previamente constituido y resulta ser el del abogado; podrá el abogado dar aviso por medio de un memorial para dejar sin efecto la notificación electrónica y que el tribunal disponga lo que deba hacerse, será por medio de algún recurso si rechazaren el memorial o simplemente devolvería la cédula de notificación.

La devolución de cédula de notificación no está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, ni en la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento, pero en la práctica se da en el sistema tradicional usando erróneamente y aceptado por los tribunales de justicia a pesar de no estar regulado, el artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, para su devolución.

Una posible solución sería que al implementar una casilla de recepción como se ha hecho mención anteriormente, sea en ese momento donde se le dé la oportunidad al sujeto procesal para que manifieste tal situación y que al día siguiente se apersona al tribunal con la documentación que compruebe la ausencia o la muerte del sujeto procesal, esto con el fin de no volver más engorroso el proceso, ya que habría que dejar sin efecto la notificación, todo por la falta de regulación en la ley de la materia y que la fe pública del notificador se encuentra limitada únicamente al envío de la notificación por vía electrónica.

Conclusiones

La Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento, es una ley inoperante debido a que el legislador establece una prohibición que la deja sin sentido, ya que regula en su artículo 3 que no podrán notificarse en la dirección electrónica constituida, las resoluciones que por disposiciones de otras leyes, deban notificarse en forma personal, dejando fuera todas las enumeradas de manera taxativa en el 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo todas estas las que se dan en la tramitación de un proceso en el ramo de familia.

El ámbito de la fe pública del notificador es limitada en el sistema de notificaciones por vía electrónica, ya que únicamente se basa en dar fe en cuanto al envío de la notificación al casillero electrónico y que se tiene por bien hecha por ese medio, pero no en cuanto a su recepción, en el entendido que no le consta que efectivamente fue llegada a su destinatario de una manera autentica e integra, en comparación como sucede en el sistema tradicional, cuando el notificador se apersona al lugar señalado para notificar, haciendo entrega de la misma con sus documentos adjuntos a su destinatario o persona que resida en el lugar.

La modernización en el sistema de notificaciones por vía electrónica, no tiene igual eficacia y seguridad jurídica en cuanto a la autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales, así como su valor probatorio que en el sistema tradicional en el ramo de familia, partiendo que el legislador no tomo en cuenta las deficiencias en la normativa jurídica procesal vigente en lo que respecta a las notificaciones en el sistema actual, debiendo hacerlo para corregir y dar cumplimiento a las garantías constitucionales aplicables a todo proceso, garantizando que la justicia sea pronta y cumplida, por lo que es indispensable hacer modificaciones a la presente ley y su reglamento para garantizar el derecho de defensa a los sujetos procesales, tales como garantizar la recepción, establecer un medio de defensa si el aviso de ingreso de notificaciones enviadas al correo electrónico del destinatario nunca llego, el del lugar señalado para recibir notificaciones que sea tanto la parte como la de su abogado y que la de este último sea la tomada en cuenta para el computo de los plazos, la devolución de la cedula de notificación ante cualquier eventualidad en el sistema o por abstenciones de notificar por ausencia o muerte, la adhesión a este sistema sea obligatoria para evitar que se notifique a una parte por el sistema tradicional y a otra vía electrónica, la documentación que presenten las partes sea de manera digital y física por cualquier daño en el sistema y así agilizar la tramitación del proceso.

Referencias

Doctrina

Nájera, M. (2006). *Derecho procesal civil* (2da. ed.) Guatemala: inversiones educativas / IUS ediciones.

Montero, J. & Chacón, M. (2012). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco* (5ta. ed.) Guatemala: magna terra editores.

Lasca, J. (2007). *Notificaciones procesales y notariales* (1ra. ed.) Buenos Aires, Argentina: editorial astera.

González, L. (2012). *Justicia electrónica y garantías constitucionales* (1ra. ed.) Madrid, España: Wolters Kluwer España, S.A.

Legislación

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. (1989).

Código Procesal Civil y Mercantil decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala. (1964).

Ley De Tribunales de Familia. Decreto Ley 206. De Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la Republica y circular 42/AH Instructivo para los Tribunales de Familia, de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia. (1964).

Ley Reguladora de la Notificación Por medios Electrónicos en el Organismo Judicial Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala (2011) y su Reglamento Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia. (2012)

Ley Para el reconocimiento de la Comunicaciones y Firmas Electrónicas Decreto 47-3008 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento Acuerdo Gubernativo 135-2009 Por el presidente de la República de Guatemala. (2008).

Reglamento General De Tribunales Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia. (2004).